

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DO PIA FIEL DEL ORIGINAL DEL REGIONALDELEALLAD

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

369-2018-GRC/GGR-OGP/UAAF

Callao.

1 6 MAYO 2018 STHIAN OF

HERNANDEZ DE LA GOBIERNO REGIONAL DEL CALLE

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; el Cargo de la Cédula de Notificación de fecha 16 de febrero de 2018; el Informe Técnico Legal Nº 156-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 02 de april de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado - TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con LILIAN BALBINA ROMERO VIZCARDO, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 25, Sector E, Grupo Residencial 2, Barrio X, Urbanización Popular de nterés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01024215, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley Nº 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de 16 de octubre de 2008, a la adjudicataria LILIAN BALBINA ROMERO VIZCARDO, el 16 de febrero de 2018. en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, según consta en el Cargo de la Cédula de Notificación, que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que la adjudicataria ha presentado medios probatorios dentro del plazo de ley;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº 021909 de fecha 17 de septiembre de 2015, la adjudicataria LILIAN BALBINA ROMERO VIZCARDO, se apersono al presente procedimiento administrativo solicitando le sea aplicada la Ley N° 28703, y señala el domicilio en donde se deberá notificar los actuados dentro del presente procedimiento;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONALDELCALLAO

Que, se debe precisar que el rol que tienen los adjudicatarios de los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley Nº. 28703 y su Reglamento aprobaço por Decreto contrato o reconocimiento de derecho, seguir corresponda, contemplado en la Egy variable y la contrato o reconocimiento de derecho, seguir corresponda, contemplado en la Egy variable y la contrato o reconocimiento de derecho, seguir corresponda, contemplado en la Egy variable y la contrato o reconocimiento de derecho, seguir corresponda, contemplado en la Egy variable y la contrato o reconocimiento de derecho, seguir corresponda, contemplado en la Egy variable y la contrato y la contrat Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar en dimplimiento de ALLA 16 MAY0 2018 la cláusula sexta² del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, lo señalado por el recurrente solo se demuestra que el predio sub materia no ha sido transferido, ni subdividido, mas no si dicho adjudicatario cumplió con la obligación contenida en el inciso 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación;

Que, según el Informe Técnico Legal Nº 156-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 02 de abril de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; con fecha 09 de marzo de 2018, se procedió a realizar la inspección técnico legal, en el predio ubicado en la Manzana B, Lote 25, Sector E, Grupo Residencial 2, Barrio X, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01024215; no habiéndose encontrado a persona alguna en posesión del predio, existiendo una edificación precaria en estado de conservación regular; quedando demostrado que la adjudicataria LILIAN BALBINA ROMERO VIZCARDO, incumplió con la obligación contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual señalada en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que la adjudicataria, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con LILIAN BALBINA ROMERO VIZCARDO, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo RESTITÚYASE el dominio del predio ubicado en la Manzana B, Lote 25, Sector E, Grupo Residencial 2, Barrio X, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral Nº P01024215, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento № 00002, de la Partida Registral Nº P01024215.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero y Segundo, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución la adjudicataria interesada en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Gobierno <u>Begiylnaj</u> del Cafiao eneros Termeño

El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General*, atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley Nº 28703 (...). El subrayado es nuestro.

¹ Artículo 2° .- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

[&]quot;1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".